

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE 2023, AL PROYECTO DE LEY No. 379 de 2023 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COMO CONTENIDO LA EDUCACIÓN SOBRE ALIMENTACIÓN SALUDABLE EN TODAS LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PAÍS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de entornos saludables, hábitos saludables y una cultura de alimentación adecuada, saludable, equilibrada y balanceada en Colombia, establézcase la educación sobre Alimentación Saludable en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como un contenido interdisciplinario dentro de los planes de estudio establecidos en las áreas afines tales como educación física, ciencias naturales, artística, entre otras que sean impartidas por las instituciones educativas.

Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía de las instituciones educativas, de los niveles preescolar, básica y media cada institución podrá implementar la educación sobre Alimentación Saludable, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Parágrafo 2°. La educación sobre Alimentación Saludable tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y concientización desde temprana edad de niños, niñas, adolescentes y padres de familia sobre la necesidad de mantener una alimentación adecuada, equilibrada y balanceada, así como disminuir el consumo inconsciente de alimentos o bebibles clasificados de acuerdo a su nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos, con el



propósito de disminuir los riesgos de salud pública, contribuir al bienestar general y mejorar la calidad de vida de la población.

Parágrafo 3°. La educación sobre Alimentación Saludable será un espacio de reflexión y formación en torno a la alimentación adecuada, equilibrada y balanceada, fundamentado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, además del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 2°. El desarrollo de la educación sobre Alimentación Saludable se ceñirá a la estructura que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

La estructura y desarrollo de la educación sobre alimentación saludable serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley a través del Ministerio de Educación, quien deberá coordinar la reglamentación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, y podrá apoyarse con los Ministerios de Salud, Deporte y de Cultura.

Artículo 3°. La Educación sobre Alimentación Saludable se impartirá, de manera transversal, en todos los niveles de educación de los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 4°. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo, de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 y el Plan Decenal de Salud Pública de que trata el artículo 6 de la Ley 1438 de 2011, deberán tener en cuenta la educación sobre alimentación saludable como un factor determinante para su ejecución.

Parágrafo 1°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1438 de 2011, el Ministerio de Salud modificará el Plan Decenal de Salud Pública vigente para el 2022-2032 con el fin de incorporar los componentes necesarios para dar aplicación a la presente ley.

Artículo 5°. Los componentes impartidos en desarrollo de la educación sobre alimentación saludable serán tenidos en cuenta por el Ministerio de



Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender, para determinar y modificar los lineamientos del Programa de Alimentación Escolar.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, proporcionará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen la educación sobre alimentación saludable.

Artículo 7°. En concordancia con la implementación de la educación sobre Alimentación Saludable las cafeterías, restaurantes, comedores y en general tiendas escolares de las instituciones educativas y centros educativos ubicados en el territorio nacional deberán ofertar y expender comestibles o bebibles que promuevan entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2120 de 2021.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.

Artículo 9°. Adiciónese el literal i) al artículo 13 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13. Objetivos comunes de todos los niveles. Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a:

- **a)** Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes;
- **b)** Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos;



- **c)** Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad;
- **d)** Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable;
- e) Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional;
- f) Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional;
- g) Formar una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo, y
- h) Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos;
- i) Brindar formación y crear conciencia sobre la importancia de adoptar hábitos de estilos de vida saludables que incluyan una alimentación saludable, así como prácticas deportivas y recreativas.

Artículo 10°: Modifíquese el literal i) del artículo 21 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 21: Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria. Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

(...)

- i) El conocimiento, cuidado y ejercitación del propio cuerpo, mediante la adquisición de conocimientos básicos sobre alimentación y estilos de vida saludables, la práctica de la educación física, la recreación y los deportes adecuados a su edad, conducentes a un desarrollo físico y armónico;
- **Artículo 11°.** Modifíquese el literal m del artículo 22 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 22: Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria. Los cuatro (4) grados subsiguientes de la educación básica que constituyen el ciclo de secundaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

(...)

m) La valoración y conocimiento de la salud y la importancia de adoptar hábitos de estilos de vida saludable.

Artículo 12°: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 07 de junio de 2023. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 379 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COMO CONTENIDO LA EDUCACIÓN SOBRE ALIMENTACIÓN SALUDABLE EN TODAS LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PAÍS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 48 de 2023), previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 06 de Junio de 2023 según Acta No. 47 de 2023; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente

RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario